



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 73001-33-33-004-2020-00113-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** ELIZABETH ARÉVALO MONTIEL  
**Accionado:** I.C.B.F. Y OTROS

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al debido proceso y el derecho de petición, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, conforme las reglas de reparto, el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional.

Advierte el despacho que junto con la solicitud de amparo constitucional la accionante presenta una solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, consistente en:

*“Se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los actos de nombramiento y posesión en propiedad y en periodo de prueba de forma directa e **inmediata** al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 a que tengo derecho, en razón a que la lista de elegibles se encuentra próxima a expirar el **30 de julio de 2020.**”*

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

**“...*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;***

***(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”<sup>1</sup>***

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que proceda a

---

<sup>1</sup> Auto 133 de 25 de Marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00113-00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: ELIZABETH ARÉVALO MONTIEL  
Demandado: ICBFY OTROS  
**Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional**

---

expedir inmediatamente los actos administrativos de nombramiento y posesión de Elizabeth Arévalo Montiel en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38802, al cual dice haber aplicado mediante Convocatoria 433 de 2016 realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC.

Considera el despacho, que con la medida provisional solicitada se está queriendo definir en este momento procesal el asunto de fondo de la presente acción constitucional, sin dar la oportunidad a que las entidades accionadas puedan debatir los hechos y pretensiones de la misma, lo que conlleva a que la medida provisional no tenga el carácter de ser **INDEPENDIENTE A LA DECISIÓN FINAL**. De acuerdo con ello se hace necesario, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, el determinar la posición jurídica de las entidades accionadas acerca de la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

Atendiendo lo anterior, no resulta pertinente acceder a la solicitud provisional por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia, ya que con la misma no se busca evitar que la amenaza a los derechos fundamentales se convierta en una violación o precaver que la violación se torne más gravosa, como se demostró con lo esbozado en precedencia.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses subjetivos de las personas que participaron en la Convocatoria 433 de 2016, los cuales tienen la calidad de elegibles dentro de la OPEC 38802 correspondientes al empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la sede Ibagué, así como de los elegibles que bajo la convocatoria anterior y para el mismo cargo se encuentren inscritos en lista de elegibles a nivel nacional, el despacho ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional. Igualmente se ordena vincular a quienes ocupan aquellos cargos actualmente, en provisionalidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por ELIZABETH ARÉVALO MONTIEL, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente acción en su calidad de demandados, a los Representantes Legales tanto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" como de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", a través de la dirección electrónica que esas entidades dispusieron para notificaciones personales, e igualmente remítase por el mismo medio, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndoseles

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00113-00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: ELIZABETH ARÉVALO MONTIEL  
Demandado: ICBFY OTROS  
**Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional**

---

que en caso de no rendir el informe pertinente, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la accionante.

**CUARTO:** Vincular en calidad de **terceros con interés**, a los participantes de la Convocatoria Pública 433 de 2016, que tengan la calidad de elegibles dentro de la OPEC 38802 correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la sede Ibagué, así como de los elegibles que bajo la convocatoria anterior y para el mismo cargo se encuentren inscritos en lista de elegibles a nivel nacional, el despacho ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional. Igualmente se ordena vincular a quienes ocupan aquellos cargos actualmente, en provisionalidad.

**QUINTO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** de la presente acción constitucional a las personas que integran las referidas listas de elegibles, para lo cual procederán a publicar el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias, además de informar la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de las decisiones tomadas dentro del presente trámite.

La CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden anterior.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** de la presente acción constitucional a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en los empleos descritos en precedencia. Al efecto deberá hacer entrega del escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándoles además, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias, además de informar la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de las decisiones tomadas dentro del presente trámite.

El ICBF, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden anterior.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00113-00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: ELIZABETH ARÉVALO MONTIEL  
Demandado: ICBFY OTROS  
**Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional**

---

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a24d8c6564f736635cf1dde69ffb83f1f715fa71919ec6f2ccc7feed2ff5e7**

Documento generado en 22/07/2020 05:05:31 p.m.

Ibagué - Tolima, Julio 15 de 2020

**SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO (REPARTO)  
IBAGUE – TOLIMA**

**CON MEDIDA PREVIA**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH AREVALO MONTIEL
<b>ACCIONADOS:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS

Las suscrita, **ELIZABETH AREVALO MONTIEL**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial en virtud de instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art.13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** art. 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **DERECHO DE PETICION** (art. 23 constitucional) y el principio de **CONFIANZA LEGITIMA** – ligado a la buena fe; vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** de acuerdo a los siguientes:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, mediante acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la convocatoria 433 de 2016 realizada por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer los cargos de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, me inscribí al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 17, código 2028, número OPEC 38802.

**TERCERO:** A través de la resolución 20182230072985 de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo antes ofertado y por medio del cual obtuve la posición o el puesto **NUMERO 10**, resolución que quedó en firme en el citado año.

**CUARTO:** El pasado 6 de junio de 2020 instauré derecho de petición ante **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, recibiendo solamente respuesta por parte de la primera entidad, es decir, actualmente la CNSC me está vulnerando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia, solicitud que reiteré de nuevo el 14 de julio de la corriente anualidad.

**QUINTO:** De acuerdo a la respuesta otorgada por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) me indicó que las 6 vacantes del cual fueron ofertadas en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, ya fueron provistas por las 6 personas que se encontraban en el orden de la lista de elegibles al tomar posesión de los cargos, es decir, que no existen más vacantes a proveer como tampoco se han creado más cargos de la misma categoría durante la vigencia de la lista.

**SEXTO:** Sin embargo, también me indicó el ICBF que si existen tres **(3)** cargos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, dos **(2)** de ellos en los centros zonales ICBF municipio de Lérída y uno **(1)** en el centro zonal ICBF de

Chaparral, pero que no tengo derecho a ocupar ninguno de ellos porque no se cumple con el criterio de ubicación geográfica para el cual yo participé.

**SEPTIMO:** Pongo de presente que de acuerdo al Plan Anual de Vacantes con Vigencia del 31 de enero de 2020 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) reportó al Departamento Administrativo de la Función Pública una **(1)** vacante de Profesional Especializado, es decir, que juntos con las anteriores tres **(3)** vacantes existentes dos **(2)** en Lérida y una **(1)** en Chaparral, arroja un total de **cuatro (4) vacantes** para el cargo mencionado y del cual anexo copia en la acción constitucional.

Pues hago claridad que esta nueva vacante reportada el 31 de enero de 2020 fue realizada en vigencia de la lista de elegibles del cual hago parte, por esa razón es que me asiste el derecho a mi posesión al cargo concursado.

**OCTAVO:** Adicionalmente en razón a la existencia de **cuatro (4) vacantes** para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, solicito señor Juez se de aplicación al artículo 63 del **Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por medio del cual se convocó al presente concurso de méritos convocatoria 433 de 2016 y por medio del cual hago parte de la lista de elegibles,** refiere lo siguiente:

**Artículo 63: RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo.*

Es así que como lo indica el citado **Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016** expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y **por medio del cual se convocó al presente concurso de méritos convocatoria 433 de 2016,** la lista de elegibles del cual hago parte ya se encuentra con la **recomposición automática,** es decir que actualmente me encuentro en la **cuarta (4) posición o puesto** dentro de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto existen **cuatro (4) vacantes**

lo que implicaría que mi posesión en propiedad debe ser de forma **directa e inmediata**.

**NOVENO:** De otro lado la resolución de la lista de elegibles CNSC No. 20182230040985 del 26-04-2018, menciona en su artículo **CUARTO:** "Una vez agotadas las listas de elegibles, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

Sin embargo el pasado 27 de junio de 2019, empezó a regir la **Ley 1960 de 2019**, la cual modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, en esta el artículo 6, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y dispuso que este quedaría así:

**\*ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad..** (negrilla y subrayas nuestras).

Es así señor Juez que solicito la aplicación de la ley más favorable, pues al entrar en vigencia la ley 1960 del 27 de junio de 2019, también lo es que su entrada al mundo jurídico ha sido en vigencia de la lista de elegibles por medio de la cual me encuentro enlistada, dejando así abierta la posibilidad de realizar nombramientos de cargos no convocados por la situación que sea, pues nótese que señala la expresión "**que surjan**", esto es creación, novedad administrativa como pensión, destitución, renuncia o cualquier otra.

Adicionalmente y de acuerdo a la ley 1960 de 2019 también puedo ser posesionada en un cargo equivalente o de similares funciones al concursado como lo es Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

Por último, informo que la lista de elegibles está próxima a expirar el 30 de julio de 2020 aproximadamente.

## **II. MEDIDA PREVIA**

Se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los actos de nombramiento y posesión en propiedad y en periodo de prueba de forma directa e **inmediata** al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 a que tengo derecho, en razón a que la lista de elegibles se encuentra próxima a expirar el **30 de julio de 2020**.

## **III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se TUTELE mi derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGITIMA, así como los demás que considere quebrantados el honorable Juez constitucional por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO:** Se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los actos de nombramiento y posesión en propiedad y en periodo de prueba de **forma directa e inmediata** al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 a que tengo derecho, en razón a que la lista de elegibles esta próxima a expirar.

Adicionalmente y de acuerdo a la ley 1960 de 2019 también puedo ser posesionada en un cargo equivalente o de similares funciones al concursado como lo es Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

**TERCERO:** Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC dar contestación a mi derecho de petición instaurado el pasado 6 de junio y 14 de julio de 2020.

**CUARTO:** Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, inicie un proceso de vigilancia administrativa para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR encamine acciones efectivas, eficientes, pertinentes y oportunas en aras de garantizar el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito.

**QUINTO:** se **ORDENE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las veinticuatro (24) horas siguientes al fallo de tutela, se proceda a ordenar el cumplimiento de la vigencia de la lista de elegibles de acuerdo con la ley 1955 de 2019 "Plan Nacional De Desarrollo 2018 - 2022, Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad" en su artículo 263 parágrafo 2º, ampliando la vigencia de la lista de elegibles.

**SEXTO:** Se **ORDENE Y PREVENGA** a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de reiterar conductas atentatorias de los derechos fundamentales de quienes por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

#### IV. PRUEBAS

**DOCUMENTALES:**

1. Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por medio del cual se convocó al concurso de méritos.
2. Resolución No. 20182230072985 del 17-07-2018, mediante la cual se publica la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, en la OPEC No. 38802.
3. Derecho de petición instaurado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, enviada a través de correo electrónico institucional el pasado 6 de junio de 2020.
4. Derecho de petición instaurado ante LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, enviada a través de correo electrónico institucional el pasado 6 de junio y 14 de julio de 2020.
5. Respuesta ofrecida el 24 de junio de 2020 por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF - DIRECCION DE GESTION HUMANA.
6. Plan Anual de Vacantes con Vigencia del 31 de enero de 2020 donde EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) reportó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA una (1) vacante de Profesional Especializado.
7. Sentencia de segunda instancia proferida por el **Tribunal Administrativo de Santander**, Rad, 686793333003-2019-00131-o1

**V. MANIFESTACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento manifestó que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

## VI. NOTIFICACIONES

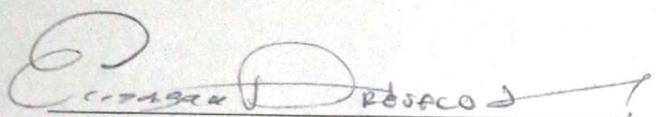
Las entidades accionadas:

**1- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:** Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo electrónico [Juliana.pungiluppi@icbf.gov.co](mailto:Juliana.pungiluppi@icbf.gov.co) y [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

**2- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico [jbenitez@cncs.gov.co](mailto:jbenitez@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**La suscrita:** Carrera 5 No. 40 - 90 Apto 301 Barrio Macarena Parte Alta de Ibagué - Tolima. Celular: 3146310085. Correo electrónico: [elisofia1980@gmail.com](mailto:elisofia1980@gmail.com)

Cordialmente,



**ELIZABETH AREVALO MONTIEL**

C.C. 28.549.728 de Ibagué